



Marzo 2020 - ISSN: 2254-7630

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE E INVENCIBLE BAJO LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO PENAL.

Kelly Emely Orellana Faz,

egresada de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

Msc. Rolando Colorado Aguirre,

Docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Kelly Emely Orellana Faz y Rolando Colorado Aguirre (2020): "Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (marzo 2020). En línea

<https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/03/error-tipo-prohibicion.html>

<http://hdl.handle.net/20.500.11763/caribe2003error-tipo-prohibicion>

Resumen

El Derecho Penal Ecuatoriano carece de las instituciones jurídicas de error de tipo y error de prohibición vencible e invencible, dentro de la normativa regulatoria del comportamiento social se pretendió incorporar las figuras en mención, sin embargo, esto fue rechazado, quedando en simple planes de proyectos reformativos; se manifestaba que las figuras jurídicas de errores dentro del Código Orgánico Integral Penal violentaría el Poder Punitivo del Estado y consecuentemente existiría una vulneración del garantismo penal en contra de la víctima, también se indicaba que al implementar las figuras en mención se estaría atentando contra el principio universal de que la ignorancia de la norma no exime de responsabilidad, siendo así que existiría una confusión por parte de los profesionales del derecho al tener la definición de error como un equivalente al desconocimiento, más no a la equivocación, recordando que un error es un conocimiento falso o equivoco adquirido por un individuo, mientras que la ignorancia es la ausencia total de la percepción.

Las figuras doctrinarias son protagonistas en muchas normas vecinas a nuestro territorio, sin embargo, en Ecuador, por la falta del estudio correcto de la dogmática penal no existe el suficiente conocimiento acerca del error de tipo y error de prohibición, trayendo consigo el miedo a una aplicación incorrecta o creyendo que así se daría pasó al incremento de excusas para que el justiciable puede andar en las calles.

El trabajo investigativo denominado como Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal, tiene por objetivo proponer la implementación de los artículos 28.1, 35.1 y 35.2 dentro del Código Orgánico Integral Penal, los cuales responderían a las figuras en mención, mientras que el último se deriva del error de prohibición, denominado Error culturalmente condicionado, a fin de que se pueda ampliar la visión de la dogmática jurídica penal en el actual ejercicio del derecho ecuatoriano.

Palabras claves

Derecho Penal – Error de Tipo – Error de Prohibición – Conocimiento Falso – Garantismo Penal.

Abstract

The Ecuadorian Criminal Law lacks the legal institutions of type error and invincible and invincible prohibition error, within the regulatory norm of social behavior it was intended to incorporate the mentioned figures, however, this was rejected, remaining in simple project plans reformatories; it was stated that the legal figures of errors within the Organic Integral Criminal Code would violate the Punitive Power of the State and consequently there would be a violation of the criminal guarantee against the victim, it was also indicated that by implementing the figures in question, the principle would be undermining universal that the ignorance of the norm does not exempt from responsibility, being so that there would be a confusion on the part of the professionals of the right when having the definition of error as an equivalent to the ignorance, but not to the mistake, remembering that an error is a False or wrong knowledge acquired by an individual, while ignorance is the total absence of perception.

Doctrinal figures are protagonists in many neighboring norms to our territory, however, in Ecuador, due to the lack of the correct study of criminal dogmatics there is not enough knowledge about type error and prohibition error, bringing with it the fear of Incorrect application or believing that this would happen happened to the increase of excuses so that the justiciable can walk in the streets.

The investigative work called as Error of type and invincible prohibition error under the perspective of criminal guarantee, aims to propose the implementation of articles 28.1, 35.1 and 35.2 within the Comprehensive Organic Criminal Code, which would respond to the figures mentioned, while the latter is derived from the prohibition error, called Culturally conditioned error, so that the vision of criminal legal dogmatics in the current exercise of Ecuadorian law can be expanded.

Keywords

Criminal Law - Type Error - Prohibition Error - False Knowledge - Criminal Guarantee.

Sumario: 1. Introducción; 2. La infracción penal; 3. Excluyentes de responsabilidad penal; 4. Error en el derecho penal; 4.1. Diferencia entre Error e Ignorancia; 5. Error de tipo 5.1. Clases de error de tipo; 5.2. Error de tipo vencible e invencible; 5.3. Situaciones especiales de error de tipo; 6. Error de Prohibición; 6.1. Tipos Error de Prohibición; 6.2. Error de prohibición vencible e invencible; 6.3. Error de prohibición directo e indirecto; 7. Diferencias entre error de tipo y error de prohibición; 8. Error culturalmente condicionado; 9. Metodología; 10. Formato de encuesta para los Abogados; 11. Preguntas para las entrevistas a abogados especialistas en dogmática penal; 12. Resultados; 13. Recomendaciones; 14. Propuesta de reforma; 15. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente artículo científico se procederá a analizar de forma jurídica sobre las instituciones de error de tipo y error de prohibición debido a que en la normativa penal de Ecuador existe la ausencia de estas figuras trayendo como consecuencia la escasa aplicación doctrinaria de forma correcta, motivo por el cual se ha titulado a la presente como: Error de Tipo y Error de Prohibición Vencible e Invencible bajo la perspectiva del Garantismo Penal.

En lo referente al garantismo penal podría indicarse qué es el acogimiento de derechos y principios que garantizan un debido proceso y una justicia plena, tanto para la víctima como para el individuo a quien se pretenda justiciar, de igual forma se velará por la tutela judicial efectiva.

El error de tipo, recae sobre la tipicidad del hecho, mientras que el error de prohibición recae sobre la culpabilidad, es decir que dentro de la infracción penal el primer error se enfocaría en el elemento objetivo, mientras que la segunda clase de error se enfocaría en el elemento

subjetivo, ambas pueden ser vencibles e invencibles, además de poseer variantes de errores que se derivan de su naturaleza.

Para mayor entendimiento del lector, se ha procedido a desarrollar el presente artículo partiendo desde lo que es la infracción penal con esta definición podría entenderse cuáles y cómo se aplican los diversos excluyentes de responsabilidad penal de acuerdo a la norma regulatoria ecuatoriana y así tener una base para profundizar en el error desde un aspecto general hasta llegar a las diversas variantes de estas figuras, concluido este análisis expondremos la metodología que se ha usado en el presente artículo al igual que los instrumentos para la recolección de información en relación al tema obtenidos estos resultados se expondrán las diversas recomendaciones y conclusiones obtenidas finalizando con la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

2. INFRACCIÓN PENAL.

Según lo indica la norma regulatoria del derecho penal ecuatoriano, en se articuló 18, la infracción penal es: "Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código." (Código Orgánico Integral Penal, 2014), de igual forma el derogado Código Penal Ecuatoriano en su artículo 10, la definía como: "son infracciones los actos imputables sancionados por leyes penales".

Cómo podemos evidenciar en el Código Penal Ecuatoriano (derogado en la actualidad desde el 2014) no se hacía referencia a elementos que debían estar constituidos para poder determinar que una conducta es una infracción penal, con la implementación del Código Orgánico Integral Penal ya se definen cuáles serían los elementos necesarios para diferenciar una conducta cotidiana y lícita de una conducta por la cual un individuo deba ser imputado, entre las que expone el artículo 18 mencionado en acápites anteriores, existe el elemento de conducta penalmente relevante, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Podría entenderse que se necesita pasar por todo un camino lleno de presupuestos para determinar si un individuo debe tener un juicio de reproche y posterior a esto tener una sentencia condenatoria o en su defecto que se ratifique su estado de inocencia, la infracción no es más que el quebrantamiento de la norma, aquel comportamiento no correcto y perjudicial para la sociedad que se encuentran enmarcados en los tipos penales diversos que se hallan en el cuerpo legal, por lo que todo lo que no se encuentra inmerso en el mencionado Código, simplemente no sería delito ni contravención.

Conducta penalmente relevante. – Según lo determina el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su artículo 22: "*Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.*" Podría entenderse que es aquel comportamiento que el individuo ejecuta de forma voluntaria y que dicho actuar se apega a cualquiera de los tipos penales que abarca la norma, consecuentemente se emite una condena. La conducta responde bien sea por acción u omisión. Para (Reyes, 1981) es: "*La conducta configura el elemento o aspecto objetivo del delito*"

Tipicidad. – Se entiende por tipicidad a aquel comportamiento o conducta subsumible a un tipo penal, esta debe encajar como el guante a una mano, debe ser perfecta al acoplar esa conducta con lo que en texto se encuentra, caso contrario se volvería un evento atípico y al no existir ese elemento no podría ser considerado una infracción. Según lo expone la doctrina penal, la tipicidad es: "*la suma de elementos que concurren a estructurar objetivamente el delito, según la descripción abstracta y anticipada realizada por la ley.*" (Rozo Rozo, 1978). La tipicidad puede ser subjetiva u objetiva, en la primera se encuentra el dolo y la culpa, así mismo quien ejecuta el acto se lo denomina sujeto activo y quien lo sufre se lo denomina sujeto pasivo.

Antijuricidad. – Según el Art. 29 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) expone que: "*Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.*" La antijuricidad es otro elemento objetivo de la infracción penal, para que esta pueda ser considerada aplicable deberá existir el conocimiento de la misma sobre el hecho ilícito, este conocimiento servirá para determinar el

tiempo en concreto a imponer. Según el jurista (Zavala, 2014) expone que *“Solo puede cometer un hecho antijurídico el que es destinatario idóneo de la norma penal es decir el que tiene capacidad de culpabilidad y por lo tanto imputable.”* Al igual que la tipicidad, la antijuricidad puede ser objetiva o subjetiva.

Culpabilidad. – Es el resultado que se obtiene cuando se cumplen con los elementos de la conducta penalmente relevante, tipicidad y antijuricidad, posteriormente estos deben ser valorados conforme lo determina la ley; la culpabilidad es el elemento subjetivo de la infracción penal. Según (Mezger E. , 2011) refiere que: *“La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido.”* Podría manifestarse que es un juicio de valor realizado al agente a fin de esclarecer si aquel comportamiento tenía la obligación de ser ejecutado. La culpabilidad tiene tres elementos, que son: Capacidad de culpabilidad, Conocimiento de la antijuricidad y la inexigibilidad de otra conducta.

3. EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Excluyentes de la conducta. - Según lo expone el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en su artículo 24, los excluyentes de la conducta son: *“Fuerza física irresistible, Movimientos reflejos, Estado de plena inconciencia debidamente comprobados”*

En el primero excluyente, el jurista (Etcheverry, 1997, pág. 249) expone que: *“La fuerza se torna irresistible cuando el sujeto, para dominarla, hubiera debido desplegar un esfuerzo heroico, sobrehumano, que la ley no le puede exigir”.* Aquí no existe conducta del individuo que causo el daño, ya que este fue usado como instrumento de un tercero o simplemente existo una fuerza externa ajena a su voluntad que trajo como consecuencia la vulneración de la protección del bien jurídico del lesionado.

En el segundo excluyente, el movimiento reflejo es aquella respuesta a la estimulación externa que impulsa al individuo a cometer mediante sus movimientos corporales alguna acción perjudicial para otro individuo, según (Creus, Derecho penal parte general , 1988, pág. 246) expone que: *““Los movimientos reflejos que son los suscitados por estímulos que la gente no puede dominar, p.ej., dar un salto al escuchar una explosión y golpear a un transeúnte lesionándolo.”*

El tercer excluyente, estado de plena inconciencia debidamente comprobado, según lo determina (Creus, Derecho penal parte general , 1988, pág. 246) expone que: *“La ausencia de acción por falta de voluntad del agente cabe el tratamiento de los movimientos realizados sin voluntad de ninguna especie, como los realizados sin voluntad propia”*

Excluyentes de la antijuricidad. – Según lo determina el artículo 30 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), los excluyentes de la antijuricidad son: *“Estado de necesidad, Legítima defensa, cumplimiento de orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal”*

El primer excluyente, el estado de necesidad, es aquel que se ejecuta en una situación donde el bien jurídico propio de un tercero se encuentre en un peligro real y que como única alternativa para evitar dicho daño es corrompiendo otro bien jurídico protegido que jerárquicamente ocupa una posición inferior al que se pretende salvaguardar, esta debe reunir una serie de requisitos para ser considerada como tal, un ejemplo clásico de esto es: dentro de una vivienda se encuentra una persona que está sufriendo un infarto, la puerta está cerrada por lo que un tercero decide romperla; aquí podemos asimilar que existe el bien jurídico de la propiedad y el de la vida, sin embargo, el de la vida prevalecerá, es decir que el dueño del inmueble no podría alegar que el tercero responsa por el daño causado a su vivienda.

El segundo excluyente, la legítima defensa, es aquella acción que ejecuta un individuo que está siendo víctima de otro, quien lo agrada y afectos de esto, la víctima reacciona, recurriendo a otro delito que no debe ser excedido a lo manifestado en la norma, tal es el caso que aquel que es apuñalado por su agresor y el por defenderse lo lesiona con un objeto contundente.

El tercer postulado, cumplimiento de orden legítima y expresa de autoridad competente, es cuando el individuo simplemente obedece órdenes de su superior siempre y cuando estas no se puedan evitar, tal es el caso de aquel militar que debe obedecer a la autoridad que está por encima de él y que legalmente se ampara a las disposiciones legales.

Finalmente, el cuarto postulado, deber legal, hace referencia a aquella actividad ordenada a ejecutar por ser su obligación según los parámetros y alcances legales que sobre el individuo recaen, tal es el caso de aquel agente policial que por su cumplir su rol legal haga uso en mera licitud que algún acto que perjudique (sin daño nocivo) al infractor.

Causas de la inculpabilidad. – Según el artículo 35 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) expone que: *“No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.”*

El trastorno mental se enmarca en el art. 36 *ibidem*, sin embargo, expondremos la definición de (Agudelo, 1991, pág. 67), quien manifiesta: *“afección que de manera permanente afecte la personalidad y cuya intensidad sea tal que suprima o debilite la capacidad del sujeto para insertar su comportamiento en el mundo de los valores o la capacidad de autorregular su conducta”*

Cabe indicar que, dentro de las causas de la inculpabilidad, aunque no sea mencionada de forma directa en el artículo 35 del mismo cuerpo legal, forma parte de esas causas la que emana el artículo 37 *ibidem*, el cual es el *“Responsabilidad en embriaguez o intoxicación”*, en este artículo se efectúa la responsabilidad cuando un individuo se encuentra en estado de embriaguez o influenciado por sustancias toxicológicas, siempre que estas sustancias fueren ingeridas en el cuerpo de forma fortuita, en tal caso carecería de responsabilidad siendo imposible imputar una infracción, se exceptúan también los delitos derivados de accidentes de tránsito, en caso de que aun siendo de forma fortuita pero el conocimiento subsiste parcialmente al momento de imputar la pena será de forma atenuada, puesto que su privación del conocimiento no era completo al momento de ejecutarlo, asimismo si el estado de embriaguez de ser por voluntad propia no cumple los requisitos necesarios para ser considerado una causa de inculpabilidad y si en su defecto este es planificado con alevosía con el fin de poder subsumirse al presente artículo se considerará un agravante a dicha acción.

4. ERROR EN EL DERECHO PENAL.

El error en el derecho penal, sobre todo en el ecuatoriano, es una institución que ha evolucionado a través del tiempo y que las normas vecinas a nuestro territorio han reconocido incluyendo las dentro de su ley, podría indicarse que en el nuestro Estado, existe una gran mayoría de profesionales del derecho que tienden a confundir el concepto de lo que es el error, asociándolo con la mera ignorancia, indicando así que esta corriente jurídica no debería ser aplicada en el derecho penal ecuatoriano, puesto que afectaría con los principios constitucionales como el de ignorancia, sin embargo, hay que tener presente que el error es igual a la equivocación mientras que la ignorancia es igual al desconocimiento, ambas son conceptos distintos, pues en el uno existe un conocimiento que si bien es cierto es errado o falso sigue siendo conocimiento, mientras que en la ignorancia no existe conocimiento alguno es decir que hay una ausencia total de una idea o percepción.

Según el jurista (Carrara, 1942) expone que: *“el error es un estado positivo de falso conocimiento, mientras que la ignorancia es un estado negativo de ausencia de toda noción en relación a un objeto cierto”*

En el derecho penal ecuatoriano, existen las normas que regulan el comportamiento del ser humano en la sociedad, sin embargo, ese actuar que corrompe las normas no siempre es con dolo en muchos casos incurre en el error el error, este puede ser de tipo como puede ser de prohibición, en el derecho penal antiguo estas denominaciones eran error de hecho y error de derecho. Según expone (ZAFFARONI E.) *“Dolo es, pues, el querer del resultado típico abarcando -y siendo dirigido u orientado- por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo.”*

4.1. DIFERENCIA ENTRE ERROR E IGNORANCIA.

Doctrinariamente, (Creus, Derecho penal parte general , 1988, pág. 284) indica que: Entiéndase por Error la falsa noción sobre algo, y por ignorancia el desconocimiento sobre algo. Jurídicamente la ignorancia funciona como un caso de error; el desconocimiento induce a error sobre el carácter de la conducta, ya que el fundamento de este como factor negativo del delito es el desconocimiento de que se observa una conducta antijurídicamente típica.

Tabla 1
Diferencia entre error e ignorancia

DIFERENCIAS	
ERROR	IGNORANCIA
Conocimiento falso	Ausencia total o parcial de conocimiento
Falsa apreciación de los fenómenos y hechos que circundan la realidad del agente	Desconoce en su totalidad, no puede confundir entre una y otra cosa, ya que ninguna de las dos existe dentro de su conciencia
El agente tiene dentro de su psiquis un falso concepto de lo que en realidad sucede o hace en su cotidiano vivir.	El agente no posee conocimiento alguno de sus acciones
El agente toma unas cosas o hechos por otros	Ausencia total de aprehensión de conocimientos, los cuales nunca han ingresado, no han tenido lugar en su cerebro, inteligencia o procesos mentales
Recae sobre el Error de Tipo o de Prohibición	Recae sobre el principio "Ignorantia Legis Non Excusat"

Fuente: Tesis de Pregrado "Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal", Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador.
Elaborado por: Orellana, K. (2019); Colorado, R. (2019)

5. ERROR DE TIPO.

El error de tipo es una institución jurídica del derecho penal, su naturaleza recae en el elemento objetivo de la tipicidad perteneciente a la infracción penal, la tipicidad como se lo pudo analizar en acápite anteriores tiene una parte objetiva y otra parte subjetiva, el error de tipo se vincula directamente con ambas partes de este elemento, puesto que es aquí donde nace el dolo y la culpa ante la infracción penal.

La subjetividad de la tipicidad tiene sus raíces en el enfoque interno que un individuo posee para realizar determinada conducta de los cuales se despliegan los factores cognitivos y volitivos. El error de tipo no puede recaer sobre otro elemento de la infracción, siempre recae en la tipicidad, es la ubicación correcta para aplicar esta figura, pues caso contrario si recae en los elementos como la antijuricidad o la culpabilidad se volvería un error de prohibición.

Según (Creus, Derecho Penal parte general, 1988) sostiene que: *"el error de tipo, al eliminar el dolo, hace desaparecer la tipicidad de la conducta al neutralizar el tipo subjetivo."*

Al igual que la visión general del error, el error de tipo es aquel conocimiento errado o la apreciación falseada que tiene un agente en su psiquis y que lo demuestra de forma externa ante un determinado evento. En el derecho penal ecuatoriano no se encuentra regulado el error de tipo como una figura jurídica, a pesar de que la Constitución indica que a falta de norma se aplicaran las diversas fuentes del Derecho, no es común que ésta sea aplicada en los procesos penales del Ecuador, no porque no exista la situación idónea para su aplicación, sino por la falta de conocimiento que está posee puesto que en nuestro país esta figura sería relativamente nueva.

Según indica (ZAFFARRONI, 2002, pág. 533), manifiesta lo siguiente: *“El error de tipo recae sobre elementos del tipo objetivo y elimina el dolo, en cualquier caso, restando solo la posibilidad de considerar una eventual tipicidad culposa si se trata de un error vencible”*.

Así mismo expone, (Herrera, 1972) quien indica: *“Constituye error de tipo el que versa sobre las características objetivas del tipo penal, es decir, sobre su realización objetiva”*

5.1. CLASES DE ERROR DE TIPO.

El error de tipo se divide en: Error de tipo vencible y Error de tipo invencible

Asimismo, existen más variantes del error de tipo como lo es: el error en el golpe, error en la persona y demás que profundizaremos más adelante.

5.2. ERROR DE TIPO VENCIBLE E INVENCIBLE.

a) Vencible:

Doctrinariamente, (Merino S., 2014, pág. 254) expone: *“que “Aparece cuando el sujeto, al no desplegar el cuidado debido y adecuado no supera el desconocimiento de la concreción típica objetiva no valorativa.”*

El error de tipo es considerado vencible cuando el individuo se encuentra frente a una determinada situación en la cual no aplicó las medidas necesarias de cuidado o la diligencia de precaución correspondiente para evitarla, produciendo un hecho ilícito que, aunque no fue ejecutado con alevosía o con intención dolosa de por medio, por el descuido que el individuo ejecutó respondería en modalidad culposa.

Puesto que el agente tuvo la oportunidad de haber evitado la acción si hubiese agotado todas las instancias que le eran posibles.

Según (Creus, Derecho Penal parte general, 1988) determina que:

Su efecto es el de eliminar la forma dolosa como fundamento del juicio de reproche pero dejando subsistente la culposa, no alcanza, por lo tanto, a extinguir la responsabilidad penal: únicamente cambia el título de atribución y el autor puede quedar responsabilizado por el delito culposo, al que puede adecuarse su conducta”

b) Invencible:

Según el jurista (Bacigalupo E. , 1968) manifiesta que: *“El autor habrá obrado con un error inevitable toda vez que haya empleado los medios que se le ocurrieron podían despejar su duda, aunque otros medios en los que él no pensó le hubieren servido para tener un conocimiento adecuado.”*

El error de tipo invencible o inevitable es aquel que aun empleando todas las medidas necesarias de precaución y las diligencias del debido cuidado fue imposible para el individuo evitar el desencadenamiento del hecho ilícito, es decir, que no existía forma alguna de que la persona que actúa en calidad de agente infractor haya tenido la oportunidad de tener el conocimiento correcto del hecho ilícito que estaba cometiendo, podría exponerse entonces que poseía la falsa percepción al cometer un acto que él consideraba lícito.

En este tipo de casos podría indicarse que no había otra alternativa, simplemente existía una opción unilateral la cual era obligación del autor ejecutarla, no existía otra forma de agotar alternativas, en este tipo de error inevitable se excluye el dolo y también se excluye la culpa, volviendo la conducta, atípica. Por lo cual al destruir este elemento objetivo de la infracción penal es imposible acarrear una responsabilidad e imputar una pena sancionatoria puesto que no podría desarrollarse un proceso penal con un juicio de reproche en contra del individuo que ejecutó el acto.

5.3. SITUACIONES ESPECIALES DE ERROR DE TIPO.

a) Error in objeto (Error en el objeto o persona)

Dentro del error de tipo, existen varias variantes, una de ellas es el *error in objeto*, el cual se refiere a la equivocación que se desencadena en lo que respecta al objetivo, que bien puede ser material o una persona al cual se denominada como sujeto pasivo, a quien se pretendía causar algún daño subsumible de un tipo penal, este comportamiento ilegal que realiza el sujeto infractor se ve confuso equivocándose así en el objeto sobre el cual iba a recaer lo pretendido o planificado por el justiciable, sin embargo, a pesar de ser una variante del error, prevalecerá el hecho ilícito pues no acarrea una conducta culposa haber confundido su objetivo.

b) Error sobre la relación de causalidad

Esta variante del error de tipo se refiere a las múltiples desviaciones de carácter innecesario que trae consigo una ejecución inconsecuente sobre la planeación o el resultado que pretendía obtener el agente, este tipo de error se vuelve ante el mundo fenomenológico del derecho penal un hecho insignificante un ejemplo de aquello es cuando: A emite un disparo contra B, donde la intención predominante era matarlo, sin embargo, lo que consigue es causarle lesiones leves, posterior a esto B pierde la vida días después como consecuencia de una hemorragia producto de la falta de la coagulación de la sangre de la herida ya que B era diabético en este hecho aunque inicialmente se pretendía la muerte el resultado que devino de esta días posteriores no fue causa de A, por lo cual él sólo respondería por las lesiones causadas.

c) Aberratio ictus (Error en el golpe)

En el error en el golpe se refiere cuando el agente de forma equivocada encamina su acto ilícito hacia otro objeto o un individuo, no por la confusión que pueda desencadenarse, si no por la mera desviación producto de elementos o situaciones externas ajenas a su voluntad, un ejemplo típico de aquellos es: Cuando A tenía intenciones de matar a B, pero éste posee una pésima puntería, consecuentemente A dispara alcanzando con el proyectil a C.

6. ERROR DE PROHIBICIÓN.

El error de prohibición se considera que tiene una base enraizada en lo que respecta al elemento subjetivo de la infracción penal el cual es la culpabilidad y parte en el elemento objetivo de la antijuricidad error de prohibición es el conocimiento errado o una percepción falseada de la realidad antijurídica de un acto que está siendo ejecutado o qué se pretende ejecutar.

El conocedor del derecho (Roxin, 1997, pág. 861) expone su criterio indicando que: *“Concorre a un error de prohibición cuando el sujeto pese a conocer completamente la situación o supuesto del hecho del injusto, percibe que su actuación está permitida”*

La Sentencia Nro. 336/2009 del Tribunal Supremo Segundo de lo Penal de Madrid (España) manifiesta lo siguiente: *“Existe error de prohibición cuando el autor cree que actúa lícitamente.”* (DELITO DE ABUSO SEXUAL. ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO. ROL DE LA CONDICIÓN CULTURAL, 2009)

Un ejemplo de error de prohibición es: aquella a extranjera en cuyo país de origen es legal el aborto, sin embargo, ella llega de vacaciones a Ecuador donde se entera que está embarazada, ella acoge la percepción de que como en su país es permitido el aborto aquí también lo será y se lo practica asumiendo que es legal y no constituiría ningún tipo de delito.

Manifiesta (Colectivo de Autores, 2002, pág. 431) lo siguiente:

El error de prohibición atañe a la valoración de la conducta frente al ordenamiento jurídico en su totalidad, comprendiendo tanto el error sobre la significación antijurídica general del hecho como el error sobre la personal legitimación del autor para llevarlo a cabo.

Otra definición de error de prohibición es la que expone (Fonticoba, Mejía Rodríguez, Medina Cuenca, & García González, 2015) que indica: *“El error de prohibición es una situación fáctica en que un sujeto comete un hecho bajo la influencia total o parcial de una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de su actuar evitable o inevitable.”*

Finalmente, la Sentencia Nro. 336/2009 del Tribunal Supremo Segundo de lo Penal de Madrid (España) expone:

Lo determinante en el error de prohibición es el conocimiento de la antijuricidad, no el reconocimiento de la antijuricidad por un sujeto, esto es que el sujeto conozca que su conducta es antijurídica, no que la acepta como antijurídica, sin perjuicio de que determinadas situaciones, como las que resultan de la objeción de conciencia o situaciones de colisión entre derechos, para los que el ordenamiento prevé alternativas, merezcan otras soluciones dogmáticas. (DELITO DE ABUSO SEXUAL. ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO. ROL DE LA CONDICIÓN CULTURAL, 2009)

6.1. TIPOS ERROR DE PROHIBICIÓN.

Existen varios derivantes del error de prohibición, sin embargo, expondremos los principales y predominantes del derecho penal moderno, los cuales son: Error de prohibición vencible, e invencible, directo, indirecto y culturalmente condicionado.

6.2. ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE E INVENCIBLE

a) Vencible:

Según la doctrina (ZAFFARRONI, 2002), expone que: *“La no comprensión del injusto penal, lo cual conlleva a que el individuo no sea responsable penalmente, o si es vencible su conducta, se atenuaría la pena.”*

Un error de prohibición vencible es aquel en el cual el individuo pudo o tuvo la oportunidad de poder adquirir el conocimiento correcto para evitar la culpabilidad, consecuentemente no la destruye, pero sí atenúa la pena, normalmente en normas extranjeras siempre suele atenuarse hasta el tercio de la pena mínima.

(BACIGALUPO, 1987) expone: *“La evitabilidad del error de prohibición, por el contrario, determina la punibilidad del hecho típico, antijurídico y culpable, con la pena del delito doloso, aunque con una pena atenuada”*

Según lo determina (Quintero Olivares, 2002), quien manifiesta: *“El error pudo haberse evitado informándose adecuadamente de las circunstancias concurrentes o de la significación de hecho.”*

Este tipo de error se enfoca en que el individuo ejecutor tenía la posibilidad de poder evitar la ejecución del acto ilícito. Expone (Zaffaroni S. A., 2014, pág. 569) lo siguiente:

El error imputable o vencible (también llamado evitable) no elimina el reproche. Suele decirse que el error es vencible cuando el autor le era exigible evitarlo. Con esto solo se dice que el error vencible es reprochable, lo que no constituye ninguna regla práctica para individualizarlo.

Expone (Gómez, 2003) lo siguiente: *“Error vencible, evitable o superable es aquel que podía exigírsele al autor lo superase, que hubiese salido de él y por ello mismo, podía exigirse al autor que comprendiera la ilicitud del hecho.”*

b) Invencible:

Según la doctrina, (Creus, Derecho Penal, parte general, 1999) refiere lo siguiente: *“El error de prohibición invencible es aquel en el cual no se puede evitar la comisión del delito, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó.”*

El error de prohibición invencible es aquel cuyo individuo aun tomando todas las precauciones debidas no pudo evitar el cometimiento del hecho ilícito, en el caso de ser inevitable, subsiste

la tipicidad y la antijuricidad, sin embargo destruye la culpa por lo cual no podría atribuírsele responsabilidad penal, siendo imposible emitir una sentencia de carácter condenatorio, ratificando así el estado de inocencia.

Así mismo expone (Lascano, 2005, pág. 493) que: *“El error de prohibición invencible impide la infracción de la norma primaria penal, y con ello, se excluye la primera condición de la culpabilidad o atribuibilidad individual, determinándose la impunidad”*.

También indica (Fonticoba, Mejia Rodriguez , Medina Cuenca, & García Gonzalez , 2015) que: *“Se elimina la culpabilidad por completo pues el individuo estaba inexorablemente conducido a comportarse de manera ilícita sin poder determinarse de otra manera y que se diversifica en cuestiones como la falta de imputabilidad y el error de prohibición invencible”*

6.3. ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO E INDIRECTO.

a) Directo:

El error de prohibición directo, también es denominado como el error de conocimiento, en él se radica la equivocación que el agente o individuo percibe de una norma legal, asumiendo que está no existe, trayendo como consecuencia que la actuación que éste puede ejecutar en la sociedad y el mundo fenomenológico del derecho, será adecuada a la norma, es decir, que en su percepción no estaría cometiendo ningún tipo de delito o acto ilícito.

Es así que el jurista (Heiko, 1997) manifiesta que:

“Un error de prohibición directo, es un error sobre la norma prohibitiva o sobre la norma imperativa”

Según determina la sentencia Nro. 336/2009, se expone lo siguiente:

Doctrinalmente, se ha distinguido entre un error de prohibición directo, el que recae sobre la norma de prohibición, o indirecto, el que recae sobre la esencia, límites o presupuestos de las causas de justificación. En el caso de autos, el que tratamos es el directo, esto es, el que versa sobre la existencia de la norma que prohíbe su conducta (DELITO DE ABUSO SEXUAL. ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO. ROL DE LA CONDICIÓN CULTURAL, 2009)

b) Indirecto:

El error de prohibición indirecto, también se lo denomina como el error de prohibición concreto, en el, el agente tiene la percepción de que su actuación está justificada de forma legal, aunque la naturaleza de ésta sea ilícita, es decir, que conoce correctamente el tipo penal, pero incorrectamente asume que él es una excepción a la regla, como, por ejemplo: Aquel padre que sabe que lesionar es un delito, pero que si lo hace con su hijo se justifica por tener derechos sobre él.

Según (Zaffaroni S. A., 2014 , pág. 582) expone lo siguiente:

El error indirecto de prohibición en el que recae sobre la justificación de la conducta típica, o sea, cuando el sujeto conoce la tipicidad de la prohibitiva, pero cree que su conducta está justificada. Este error puede asumirse de dos formas: primero, la falsa suposición de que existe una causa de justificación que la ley no conoce (falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo), segundo, la falsa suposición de circunstancia que hacen a una situación objetiva de justificación (la corrientemente llamada justificación putativa).

El error de prohibición indirecto puede ser vencible o invencible.

Según indica (Jescheck E. , 1995): *“En el error de prohibición indirecto, el autor supone un precepto permisivo, el cual no existe.”*

De igual manera *“También puede el autor, estimar mal el alcance de un precepto permisivo, y por esos equivocarse.”*

Aquí el agente tiene pleno conocimiento del tipo penal, la percepción de los alcances que este pueda tener o de los justificantes que puedan existir es lo errado, así mismo de forma incorrecta él individuo asume qué quedaría exento de ese ilícito, porque él puede justificar su causa, es aquello lo que varía a diferencia del error de prohibición directo.

7. DIFERENCIAS ENTRE ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN.

Tabla 2
Diferencias entre Error de tipo y Error de prohibición

DIFERENCIAS	
ERROR DE TIPO	ERROR DE PROHIBICIÓN
Recae sobre la Tipicidad	Recae sobre la Culpabilidad
Conocimientos de los hechos	Conocimiento de la antijuricidad
Si es vencible, se excluye el dolo pero subsiste la modalidad culposa	Si es vencible, se atenúa la pena
Si es invencible, excluye el dolo y la culpa, volviendo la conducta atípica	Si es invencible, subsiste la tipicidad, la antijuricidad, pero se destruye la culpabilidad, por ende no hay infracción penal
Recae sobre el elemento objetivo de la infracción penal	Recae sobre los elementos objetivo – subjetivo de la infracción penal
SIMILITUDES	
Puede ser vencible e invencible	
Conocimientos errados o falsa percepción	

Fuente: Tesis de Pregrado "Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal", Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador.
Elaborado por: Orellana, K. (2019); Colorado, R. (2019)

8. ERROR CULTURALMENTE CONDICIONADO.

El error culturalmente condicionado, es una variante del error de prohibición, sin embargo, ésta merecía su propia autonomía e independencia de la antes mencionada, en relación a qué Ecuador es un país de gran variedad cultural denominado pluralidad que posee múltiples costumbres en base a las etnias y cómo esta se ha enraizado en sus pobladores, cada una de estas culturas poseen sus propios idiomas, su propia vestimenta, reglas y leyes de aquí se deriva la pluralidad jurídica ecuatoriana, es por ello que esta clase de error es de suma importancia dentro del estudio de estas instituciones penales,

(García Miranda, 2010) manifiesta que:

La Federación Ecuatoriana de Indios, establece que el Ecuador es un de gran diversidades étnica. Pero en los últimos años se ha reconocido como multiétnico y multicultural a los derechos colectivos de los indígenas, de los negros y de los montubios; y en materia de justicia ordinaria se reconoce el principio de Interculturalidad.

En nuestro territorio tenemos la denominada justicia indígena, en ella se ejecutan sanciones ajenas a la justicia ordinaria, hay muchos casos que podrían exponerse en este tema, sin embargo, el que más resalta es el denominado Genocidio de los Wuaranies, una población indígena que reside en lo más profundo de la selva amazónica.

Un individuo que ha crecido en una determinada población étnica, adquiriendo a través de su crecimiento y desarrollo, formas de conocimiento distintos a la población mayoritaria urbana del Ecuador, a este no se le puede exigir que su conducta sea igual a de la urbe, puesto que la percepción de este sería completamente distinta a la de un individuo que se ha desarrollado en la ciudad.

Según (Jakobs G. , 1996) manifiesta lo siguiente: *“el agente no ha podido recibir motivación de la norma, pues para el rigen las normas acordes a su configuración socio-cultural, entrando necesariamente en un caso de colisión de normas.”*

9. METODOLOGÍA.

La metodología que se ha utilizado en la investigación del presente artículo jurídico científico es: deductiva e inductiva (metodología mixta), el tipo de investigación aplicado es: histórico, documental, exploratoria, descriptiva, con un enfoque cualitativo y cuantitativo, se ha empleado las técnica de investigación: bibliográfica y como instrumentos de recolección de datos se ha utilizado: la encuesta para reunir información, además de las entrevistas a profesionales del derecho especialistas en dogmática penal, con el fin de poder determinar la viabilidad de la hipótesis planteada en la investigación.

El universo de la investigación posee un solo segmento el cual es: profesionales del derecho, registrados en el Colegio de Abogados del Guayas, registrados hasta el periodo 2019

Tabla 3
Universo Investigativo

UNIVERSO INVESTIGATIVO		
COMPOSICIÓN	CANTIDAD	PARTICIPACIÓN
Profesionales del derecho registrados en el Colegio de Abogados del Guayas.	16.691	100%

Fuente: Colegio de Abogados de Guayas
Elaborado por: Orellana, K. (2019)

Fórmula utilizada:

Aplicación de la fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2(N - 1) + Z^2 * p * q}$$

$$n = \frac{1,96^2 * 16.691 * 0,5 * 0,5}{0,05^2(16.691 - 1) + 1,96^2 * 0,5 * 0,5}$$

$$n = \frac{16.030,0364}{41,725 + 0,9604}$$

$$n = \frac{16.030,0364}{42,6854}$$

n=376

10. FORMATO DE ENCUESTA PARA LOS ABOGADOS.

ENCUESTA			
ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE E INVENCIBLE BAJO LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO PENAL		RESPUESTA	
		SI	NO
PREGUNTAS			
1	¿Considera usted que la aplicación del Error de Tipo y Error de Prohibición, mejoraría la justicia en materia penal?	67%	33%
2	¿Considera usted que existe vulneración de derechos de carácter constitucional, debido a la falta de aplicación del error de tipo y prohibición?	54%	46%
3	¿Usted tiene claro la diferencia que hay entre error de tipo y error de prohibición?	52%	48%
4	¿Considera usted que el poder punitivo del Estado se vería limitado al implementarse la figura jurídica del error de tipo y prohibición?	46%	54%
5	¿Considera usted que los operadores de justicia en materia penal están capacitados para la correcta aplicación doctrinaria del error de tipo y error de prohibición?	40%	60%
6	¿Considera que nuestro estado ecuatoriano está preparado para poder aplicar el error de tipo y prohibición en los procesos penales actuales?	65%	35%
7	¿Considera usted que podrían está figuras de error de tipo y error de prohibición conservar un garantismo penal transparente y justo?	73%	27%

8	¿Bajo el Garantismo Penal, considera usted que, de ser incorporadas las figuras de error en el COIP, estas deberían tener una regularización de sus alcances?	53%	47%
9	¿Conoce usted lo que es el error culturalmente condicionado?	21%	79%
10	¿Considera usted que el error de tipo y prohibición es contrario al principio de <i>ignorantia juris non excuset</i> (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley) ?	48%	52%
NOTA: Marque con una X la opción (SI) o (NO), según sea su criterio			

11. PREGUNTAS PARA LAS ENTREVISTAS A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DOGMÁTICA PENAL.

1. Cómo profesional y conocedor del derecho ¿Cuál es su postura ante la tipificación del error de tipo y error de prohibición en el Código Orgánico Integral Penal y si considera usted que se cumpliría con los objetivos del garantismo penal?
2. Bajo su criterio, ¿se vería limitado el poder punitivo del estado con las figuras de error de tipo y prohibición?
3. En algún momento de su carrera profesional, ¿ha podido presenciar algún proceso subsumible de error de tipo o prohibición?
4. ¿Cuál es su opinión acerca del error culturalmente condicionado?
5. ¿Si se estableciere el error de tipo y prohibición en nuestra norma, debería tener excepciones sobre los tipos penales sobre los cuales tendría alcance, o en su defecto que abarque todas las infracciones penales?
6. ¿Considera usted adecuado la implementación del error culturalmente condicionado como una figura autónoma e independiente en el Código Orgánico Integral Penal?

12. RESULTADOS.

Al obtener un resultado del 67% como respuesta positiva y un 33% como respuesta negativa a la pregunta planteada se puede determinar que la mayor parte de la población encuesta da está totalmente de acuerdo en que se implemente las figuras de error de tipo error de prohibición como una forma de mejorar la justicia en el derecho penal ecuatoriano. En la segunda pregunta de la encuesta podemos apreciar que existe un poco más de la mitad de encuestados, esto es el 54%, que consideran que efectivamente se vulneran derechos constitucionales al no existir la implementación de estas figuras en el Código Orgánico Integral Penal, mientras que, el 46% que representa menos de la mitad, indica que no se ha vulnerado ningún tipo de derecho y que se ha respetado las normas que emana la Carta Magna.

Así mismo el 52% de la población, afirmó que conocía la diferencia que existe entre la figura de error de tipo y error de prohibición, mientras que el 48% manifiesta desconocerla, comprobando así lo tratado en el desarrollo de la investigación, el cual es que está figuras carecen del estudio idóneo dentro de la normativa penal ecuatoriana, por considerarlas relativamente nuevas. Se ha obtenido que el 54% de la población indica que no existiría algún tipo de restricción o limitación al poder punitivo del Estado si se llegase incorporar esta figura jurídica

de error de tipo y error de prohibición en la norma pertinente (COIP), mientras que el 46% indica que dicho poder si se vería limitado por diversas circunstancias.

El 60% de la población considera que los administradores de justicia pertenecientes al área penal no se encuentran suficientemente capacitados para que puedan aplicar de manera correcta las figuras de error de tipo y error de prohibición en mención, mientras que el 40% indica que si se encuentran aptos para la aplicación de estas figuras jurídicas en el proceso penal ecuatoriano. Por otra parte, el 65% manifestó una respuesta positiva en cuanto a que, el estado ecuatoriano está preparado para poder aplicar en caso de ser aprobadas las figuras de error de tipo y error de prohibición dentro de la normativa penal y que ésta sea manejable de forma idónea bajo los parámetros doctrinales correspondientes, mientras que el 35% de la población indicó que no se encuentra preparado para poder aceptar estas figuras jurídicas.

Existió una totalidad del 73% de respuesta positiva, indicando que el garantismo penal subsistiría de forma justa y correcta con la implementación del error de tipo y error de prohibición, mientras que la minoría, en este caso el 27%, indicó que no lo consideran así, que el garantismo penal podría correr ciertos riesgos al momento de implementar estas figuras.

Existe una gran cantidad de la población, específicamente 79%, que desconoce de qué se trata el error culturalmente condicionado y tan sólo el 21% de la población total identifica qué tipo de error es el que se menciona en la respectiva encuesta, con lo cual se ratifica nuevamente que la población de abogados del Guayas y en sí de los profesionales del derecho, necesitan más capacitación acerca de estas figuras dogmáticas.

13. RECOMENDACIONES.

En base a la información recolectada de la presente investigación se ha obtenido que error de tipo y error de prohibición son figuras jurídicas, las cuales deben ser reguladas y aplicadas a través de la propuesta anexada en el proyecto, consecuentemente es la Asamblea Nacional la encargada de considerar este trabajo de investigación y posteriormente tipificar dentro del Código Orgánico Integral Penal las mencionadas figuras, correspondientes en el artículo 25.1 y 35.1, además de tipificar el error de prohibición culturalmente condicionado como una figura que aunque es variante del error de prohibición, debería ser autónoma en el artículo 35.2, todo esto bajo los parámetros regidos del garantismo penal.

14. PROPUESTA DE REFORMA.

En facultad de lo emitido en el artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide lo siguiente:

Agréguese posterior al artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

Artículo 25.1. – Error de tipo. – No es considerada infracción penal, aquella conducta que, por error, equivocación en su conocimiento o falsa percepción de la realidad, incurre en los elementos objetivos de la tipicidad.

- a) El error de tipo vencible excluye el dolo, prevaleciendo la infracción penal prevista en la ley, en modalidad culposa.
- b) El error de tipo invencible que recae sobre la infracción penal, excluye el dolo y la culpa, eliminando la responsabilidad penal.

Agréguese posterior al artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

Artículo 35.1. – Error de prohibición. – Se produce error de prohibición, cuando el sujeto activo, por su conocimiento errado o equivoca percepción de la realidad, actúa sin asimilar la ilicitud de la conducta.

- a) Es vencible, cuando el autor vulnerando el debido cuidado y no tomando las precauciones necesarias, comete el ilícito por error; no excluye el dolo; debe atenuarse la pena, aplicándose la mínima en abstracto, reducida a un tercio.
- b) Es invencible, cuando se elimina la responsabilidad penal del autor puesto que le fue imposible evitarla, se mantiene el

dolo y la tipicidad, sin embargo, la antijuricidad no fue constituida, siendo imposible emitir sentencia condenatoria.

Artículo 35.2. – Error de prohibición culturalmente condicionado. – El individuo que, por razones de costumbres culturales, actúe puniblemente, sin comprensión del hecho delictuoso deberá ser exento de responsabilidad penal, o se atenuará la pena de la infracción, cuando existió la posibilidad de disminuir el riesgo.

15. BIBLIOGRAFIA

- ZAFFARONI, E. (s.f.). ACERCA DEL CONCEPTO FINALISTA DE LA CONDUCTA EN LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO. *DOCUMENTOS*, 982.
- Agudelo, N. (1991). *El trastorno mental como causa de inimputabilidad*. bogota: Linotipia Bolívar .
- Bacigalupo, E. (1968). *culpabilidad, dolo y participaciom*.
- BACIGALUPO, E. (1987). *Derecho Penal Parte General*. Hammurabi.
- Carrara, F. (1942). *Reflexiones sobre el error de derecho en materia penal*. Buenos Aires: "El Ateneo".
- Código Orgánico Integral Penal. (03 de Febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento 180. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Colectivo de Autores. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte general, 3ª. ed.* . Aranzadi, S.A.
- Creus, C. (1988). *Derecho Penal parte general*. Buenos Aires: Astria de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Creus, C. (1988). *Derecho penal parte general* . Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. (1999). *Derecho Penal, parte general*. Editorial Astrea.
- DELITO DE ABUSO SEXUAL. ERROR SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO. ROL DE LA CONDICIÓN CULTURAL, 336 (Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal 02 de abril de 2009).
- Etcheverry, A. (1997). *Derecho penal parte general*. Santiago de Chile: juridica de chile.
- Fonticoba, T., Mejia Rodriguez , C., Medina Cuenca, A., & García Gonzalez , G. (2015). *Temas de Derecho Penal, Parte General*,. La Habana: Editora My. Gral. Ignacio Agramonte y Loynaz.
- García Miranda, F. (25 de mayo de 2010). *La Teoría de la culpabilidad*. Recuperado el 12 de noviembre de 2019, de <http://garciamiranda77.blogspot.com/2010/05/la-teoria-de-la-culpabilidad.html>
- Gómez, J. (2003). *Teoría del Delito*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Heiko, L. (1997). Fundamentos Dogmáticos para el Tratamiento del Error de Prohibición". *Revista del Poder Judicial, Nro. 45*, 10.
- Herrera, L. (1972). *El error en materia penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Jakobs, G. (1996). *Fundamento de Derecho Penal*. Buenos Aires.: Ed. Ad-hoc. S.r.l.
- Jescheck, E. (1995). *Teoría del Delito y la Pena 2 Imputacion Delictiva*. Buenos Aires.
- Lascano, C. J. (2005). *Derecho Penal, Parte General* (Primera edición ed.). Advocatus.
- Merino S., W. (2014). *Derecho Penal parte general estudio aplicado al Código Organico Integral Penal*. Quito: Editorial Juridica del Ecuador.
- Mezger, E. (2011). *Leccion de Derecho Penal: Parte General*. Bogota: Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Quintero Olivares, G. (2002). *Manual de Derecho penal. parte general, 3ª. ed*. Editorial Aranzadi S.A.
- Reyes, A. (1981). *La Tipicidad*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Roxin, C. (1997). *La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid : Edicion Civitas.
- Rozo Rozo, J. (1978). *Comentarios de Derecho Penal, Parte General*. Bogota: Universidad Santo Tomas.
- Zaffaroni, S. A. (2014). *Manual de Derecho Penal* . Buenos Aires: Ed. Ediar.
- ZAFFARRONI, R. E. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Zavala, J. (2014). *Código Organico Integral Integral: Teoría del delito y sistema acusatorio*. Quito: Ed.Murillos.

